

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



NUMERO 196.

Sábado 7 de Junio.

AÑO DE 1884.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de pcrte.—Número suelto, un real.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Seccion de Fomento.

Minas.

Por decreto del dia 3 del mes actual, he tenido á bien admitir la renuncia voluntaria que ha solicitado D. José Themudo, representante de los Sres. Claus Kaven y Comp.^a de Lisboa, de la mina Consecuente, número 4.031, término de Zarza la Mayor, cuya designación aparece en el Boletín oficial, núm. 154, correspondiente al Miércoles 26 de Marzo último.

Se declara fenecido y sin curso el expediente de su razon y franco y registrable el terreno comprendido en la designación de la mina expresada, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5.^o del art 65 de la vigente ley de minas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de todos.

Cáceres 5 de Junio de 1884.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

Seccion de Fomento.

Minas.

Por D. Federico Sandtmaun, vecino de Lisboa, se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy á las once de la mañana, una solicitud de Registro con el nombre de «Consecuente», núm. 4.044, para que se le concedan cuatro pertenencias de mi-

neral fosfato calizo, en término de Zarza la Mayor, al sitio que llaman Tabaquero, y en terreno perteneciente á D. Antonio Gazapo de Sande, doña Marcelina Gazapo, D. Luciano de Sande y D. Manuel Chaparro, lindante por N. con el primero de estos; por E. con todos cuatro; por S. con el D. Manuel Chaparro y por Oeste con la mina Consecuente.

Designación: Se tendrá por punto de partida el último mojon N. E. de la mina Consecuente, desde él se medirán en dirección S. E. 100 metros, fijándose la primera estaca; desde esta hácia S. O. 400 metros, y se fijará la segunda estaca; desde esta en dirección N. O. 100 metros, y se pondrá la tercera estaca, y desde esta se medirán 400 metros, hasta el punto de partida, quedando así formado el rectángulo de las cuatro pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 3 de Junio de 1884.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

INSTRUCCION

PARA EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES

Á LA

Hacienda pública.

(Continuacion.)

CAPITULO II.

Procedimientos contra primeros contribuyentes por contribuciones directas.

Art. 19. Están sujetas á las prescripciones de este capitulo:

- 1.^o La contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.
- 2.^o La industrial y de comercio.
- 3.^o Cualquiera otra contribucion

ó impuesto legalmente establecido.

Art. 20. El Recaudador entregará las sumas recaudadas, dentro de los plazos que se le señalen en su contrato especial, si hace la recaudacion como contratista; y si la hace como Administrador, en los que le marque la Autoridad económica, bajo su responsabilidad.

Cada tres meses rendirá cuenta á la Delegacion de Hacienda ó Administracion económica de la provincia en los dias y con sujecion á las reglas que determine el Ministerio de Hacienda ó el Centro correspondiente.

Las Administraciones económicas rendirán asimismo las cuentas trimestrales en los dias y forma establecidos ó que se establezcan.

La Delegacion de Hacienda ó Administracion económica cuidará con el mayor esmero del exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo

Art. 21 Terminada la cobranza á domicilio en las capitales de provincia y trascurrido el plazo que por el artículo 14 se concede en ellas á los contribuyentes para satisfacer sus cuotas sin recargo en las oficinas de la Recaudacion, se formará por la Recaudacion de Contribuciones una relacion individual por duplicado de los contribuyentes que aparezcan en descubierto por el trimestre de que se trate, expresándose el importe de las cuotas y el de los recargos. Esta relacion se someterá á la Administracion de Contribuciones, que en el término improrrogable de 24 horas declarará incursos en el apremio de primer grado á los contribuyentes en ella comprendidos, si procediere. El acuerdo de la Administracion se insertará á la letra en el Boletín oficial de la provincia y en el periódico ó periódicos de mayor circulacion en la misma. El término para satisfacer la cuota y el recargo de primer grado, sin pasar al apremio de segundo grado, será de cinco dias desde el de la fecha del acuerdo de la Administracion.

Un ejemplar de la relacion, debidamente autorizado y sellado por la Administracion, se conservará en la Recaudacion de Contribuciones, con obligacion de exhibirlo á los contribuyentes á quienes se reclame el recargo. Del acuerdo de la Administracion de Contribuciones imponiendo ó negando el recargo de primer grado, podrá recurrirse individualmente por

los contribuyentes ó por la Recaudacion de Contribuciones, segun los casos, ante la Autoridad y en la forma que procedan para las demás reclamaciones sobre actos económico-administrativos.

Art. 22. En los pueblos no capitales de provincia, terminado que sea el periodo de la cobranza trimestral, se formará asimismo por la Recaudacion de Contribuciones relacion duplicada de los contribuyentes morosos, y se presentará al Alcalde ó al Administrador de partido, donde lo hubiese, para iguales efectos que la que, segun el artículo anterior, debe presentarse á la Administracion de Contribuciones en las capitales de provincia, incluso el de la insercion de la providencia de la Administracion en el periódico ó periódicos de la localidad. Se fijará además dicha providencia con el caracter de edicto en las Casas Consistoriales y en los demás sitios en que sea costumbre dar conocimiento al público de las disposiciones municipales y administrativas. Anticipada ó simultáneamente, á lo sumo, se anunciará la fijacion de dichos edictos por pregones en las localidades en que se practique este medio de publicidad. Los Alcaldes podrán avisar individualmente á los contribuyentes comprendidos en la relacion expresada por medio de cédula escrita ó de viva voz por los dependientes del Ayuntamiento.

De todas las diligencias que quedan expresadas habrá de expedirse certificado por el Secretario del Ayuntamiento, visado por el Alcalde, remitiéndose á la Administracion de Contribuciones para su conocimiento.

El plazo para satisfacer la cuota y el recargo de primer grado sin incurrir en el de segundo grado, será de tres dias en los pueblos no capitales de provincia, y empezará á contarse desde la fecha de los edictos.

La Recaudacion de Contribuciones tendrá en estas localidades, lo mismo que en las capitales de provincia, el deber de exhibir á los contribuyentes incursos en el apremio de primer grado la relacion autorizada por el Alcalde, que así lo determine. De las reclamaciones sobre declaracion del apremio de primer grado conocerá la Autoridad económica de la provincia lo mismo que en las capitales.

Art. 23. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas y los Alcal-

des y Administradores de partido á quienes compete la declaracion del apremio de primer grado serán responsables de la demora y de la resistencia injustificada á hacer dicha declaracion, así como de la omision de los medios de publicidad determinados en este artículo y el que antecede.

Si la Autoridad á quien compete la declaracion de que se trata encontrase alguna omision ó falta, dictará en el propio dia auto motivado, consignando claramente el requisito ó requisitos no cumplidos, y devolverá inmediatamente la relacion al Recaudador para que este los cumpla ó acuda á quien deba cumplirlos. Subsanadas las faltas, procederá aquella Autoridad á dictar la oportuna providencia en el plazo y forma expresados y según apéndice número 1.

Si el Alcalde estuviera comprendido entre los deudores sujetos á apremio, el que legalmente le sustituya dirigirá en todas sus partes el procedimiento que determina esta Instruccion con respecto al Alcalde deudor, para lo cual se formará pieza separada, sin perjuicio de continuar dicho Alcalde el procedimiento contra los demás deudores.

Si todos los individuos de un Ayuntamiento estuviesen comprendidos entre los deudores sujetos á apremio ó se negaren á ejercer la sustitucion expresada, ó si todos ellos fueran responsables solidariamente, la Autoridad económica de la provincia de legará en el Juez municipal respectivo; siguiéndose el procedimiento por los trámites y grados que prescribe esta Instruccion para los Alcaldes, y sin perjuicio de dar cuenta al Ministerio de Hacienda para los efectos que procedan.

Trascurridos los plazos á que se refieren los artículos 21 y 22 sin que hayan satisfecho las cuotas y el recargo los contribuyentes morosos, los Recaudadores, tanto de las capitales de provincia y de partido administrativo, como de los demás pueblos, presentarán al Alcalde respectivo una relacion de todos los que se hallen en aquel caso (Apéndice número 2), acompañada de los justificantes que acrediten haberse dado la oportuna publicidad á la declaracion del apremio de primer grado.

Del total importe de dicha relacion se expedirá inmediatamente por aquella Autoridad certificacion que será entregada al Recaudador para los efectos de su cuenta.

Si dentro de los plazos que quedan marcados tratase algun contribuyente de satisfacer su respectiva cuota con el recargo de primer grado, y no pudiese efectuarlo al Recaudador por haberse ausentado éste de la localidad, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, quien levantará acta del hecho, entregando al interesado copia autorizada de la misma.

Art. 24. Presentada la relacion de deudores y el expediente á que se refiere el artículo anterior, se dictará en dicho expediente y dentro del término de 24 horas un decreto declarando incursos á los deudores en el recargo de segundo grado, y mandando proceder al embargo y venta de los bienes muebles y semovientes, frutos y rentas, autorizando la entrada en el domicilio de los contribuyentes morosos y nombrando el Comisionado ejecutor que ha de practicar las sucesivas diligencias hasta realizar el cobro.

Los nombramientos de Comisionados se harán siempre á propuesta del Recaudador, si lo hubiere, ó de sus delegados, el cual ó los cuales podrán proponerse á sí mismos. El nombra-

do recibirá un despacho que le autorice para llevar adelante la ejecucion.

Si el Alcalde negase la procedencia de la vía de apremio, la entrada en el domicilio del deudor ó el embargo ó venta de sus bienes, por faltar alguno de los requisitos determinados en esta instruccion, lo expresará así en el auto motivado que dictará dentro del indicado término de 24 horas, consignando en él clara y precisamente el requisito ó requisitos que falten. En el mismo dia devolverá el expediente al Recaudador para que se llenen en un brevisimo plazo dichos requisitos, y si éste no pudiese hacerlo ó conceptuase que las faltas no existen, pasará el expediente á la Autoridad económica de la provincia.

Subsanadas las faltas del procedimiento ó declarado por la Autoridad económica, bajo su responsabilidad, que aquéllas no existen, volverá el expediente al Alcalde para que dentro de otras 24 horas dicte el auto solicitado, conforme al art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877 y 4.º de la de 19 de Julio de 1869.

Si de nuevo lo denegase, expresará los motivos, y el Recaudador ó Comisionado acudirá al Juez municipal para que decreté el apremio, entrada en el domicilio y venta de que se trata, y dará cuenta á la Autoridad económica de la provincia, á fin que lo ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia y se exija la responsabilidad penal correspondiente. De igual manera se procederá en el caso de negarse el Alcalde á dictar los autos motivados que expresa esta instruccion.

Si el Juez municipal se negara al cumplimiento de los deberes antes indicados, se acudirá al Juez de primera instancia del partido correspondiente, para que por éste se acuerde la autorizacion y providencia exigida.

De toda negativa por parte de los funcionarios antes expresados se dará cuenta á la Autoridad económica de la provincia, á fin de que lo ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia y exija las responsabilidades que procedan con arreglo á las leyes.

El contribuyente que se encuentre en el caso del último párrafo del artículo 23 y presente la copia del acta á que el mismo se refiere, quedará relevado del recargo de segundo grado, si en el mismo dia en que se le haga la notificacion de que trata el artículo 25 satisface su descubierto y recargo del primer grado.

Art. 25. El Comisionado ejecutor, provisto del despacho, recogerá el expediente original, ó invirtiendo el tiempo más breve posible, notificará el decreto de apremio á los deudores comprendidos en aquél, advirtiéndoles que acudan á pagar su descubierto en el preciso término de 24 horas. Esta notificacion se hará en la forma que prescribe el art. 80.

Art. 26. Si el deudor pagase el principal y los recargos en el plazo señalado, se dará por terminado el procedimiento, sin ningun nuevo gravamen.

Si no pagase, se llevará la ejecucion adelante.

Art. 27. Si notificado el decreto de apremio observa el Comisionado ejecutor que el deudor oculta sus bienes muebles ó semovientes, procederá á hacer de ellos un embargo preventivo con asistencia de dos testigos, dando inmediatamente cuenta al Alcalde y llevando adelante enseguida la ejecucion en los términos que prescribe el artículo siguiente.

El deudor podrá evitar el embargo preventivo presentando persona abo-

nada á satisfaccion del Comisionado que responda del débito y recargos impuestos.

Art. 28. Pueden ser embargados todos los bienes muebles y semovientes del deudor, incluso los ganados y todos los frutos agrícolas ya recolectados, y además, pero solo á falta de aquellos, los frutos á la vista próximos á la recoleccion, las rentas, los alquileres y las pensiones y sueldos de cualquier especie.

Se exceptúan solo del embargo los bienes siguientes:

1.º Los ganados destinados á la labor y al acarreo de frutos de las tierras cultivadas por el deudor, segun resulte del amillaramiento.

2.º Los carros, arados y demás instrumentos y aperos de labranza.

3.º Los libros, instrumentos y herramientas que el deudor necesite para el ejercicio personal de su profesion, arte ó industria.

4.º La cama del deudor é individuos de su familia que vivan en su compañía.

5.º La ropa de uso diario de las mismas personas; y

6.º Los uniformes, equipos y armas de los militares con arreglo á su grado.

En los casos en que haya de procederse contra los sueldos ó pensiones solo se embargará la cuarta parte de ellos si no llegasen á 2.000 pesetas en cada año; desde 2.000 á 4.500 pesetas la tercera parte, y desde 4.500 pesetas en adelante la mitad.

Cuando por disposicion de la ley estén gravados dichos sueldos ó pensiones con algun descuento permanente ó transitorio, la cantidad líquida que deducido este perciba el deudor será la que sirva de tipo para regular el embargo, segun la proporcion fijada en el párrafo anterior.

Art. 29. El procedimiento de ejecucion para la venta de bienes muebles y semovientes, es el que sigue:

1.º En el caso que especifica el artículo 27, el Comisionado pasará el expediente al Alcalde solicitando providencia, que se dictará inmediatamente para convertir en definitivo el embargo preventivo hecho al deudor.

2.º El Comisionado ejecutor acompañado de dos testigos auxiliares que le proporcionará el Alcalde de la localidad se personará en la casa del deudor, y hará acto continuo la traba de los bienes muebles y semovientes necesarios y suficientes á cubrir el descubierto de este por principal, recargos y costas.

3.º Cuando no pueda verificarse el embargo porque el deudor se niegue á abrir las puertas de su casa ó de cualquier otro modo oponga resistencia, la Autoridad local prestará al ejecutor los auxilios necesarios para que continúe sin interrupcion los procedimientos.

4.º Hecha la traba, requerirá el Comisionado al deudor para que nombre depositario. Si el deudor no quiere nombrarlo ó si el designado no quiere aceptar ó si no ofrece suficiente garantía á juicio del Comisionado, hará éste el nombramiento á su satisfaccion. Si el elegido no quiere aceptar, acudirá el Comisionado al Alcalde y éste entre los contribuyentes capaces para ello nombrará á quien juzgue oportuno, siendo ya en este último caso obligatoria la aceptación, con responsabilidad criminal por desobediencia, en caso de negativa, y en todo caso con el derecho á indemnizacion de los gastos de toda clase que le ocasione su cargo, incluso el de guardería.

Cuando sean varios los contribuyentes ejecutados, el Alcalde nom-

brará á propuesta del Comisionado un Depositario que con el derecho arriba expresado se encargará forzosamente de los efectos de todos ellos.

5.º La tasacion de los bienes embargados se hará nombrando un perito el deudor, otro el Comisionado y un tercero el Alcalde, en caso de discordia. Si el deudor se niega al nombramiento de perito, se practicará exclusivamente la tasacion por el del Comisionado ejecutor. Se entenderá que se niega si no participa el nombramiento al Comisionado en el término de 24 horas, á contar desde la fecha en que fué requerido para ello.

6.º Hecha la tasacion, el Alcalde decretará la venta, cuyo decreto se notificará al deudor.

7.º La venta se anunciará con tres dias de antelacion por los medios usuales en cada localidad. Se verificará la subasta bajo la presidencia del Alcalde, siendo postura admisible la que cubra los dos tercios de la tasacion. El Alcalde podrá delegar esta presidencia en quien legalmente deba sustituirle.

8.º Si estando abierto el remate pasara una hora sin que se presente postor que cubra los dos tercios de la tasacion, se admitirá la postura que cubra el importe del débito y los recargos y gastos del procedimiento, debiendo preferirse al propietario.

9.º Si no hubiese postura alguna, se dispondrá, si así lo pide el Comisionado ejecutor, que el todo ó parte de los efectos embargados sean trasladados á otro pueblo donde se crea más fácil la venta.

10. Traslados á otro pueblo los efectos embargados, se celebrará allí la subasta con las formalidades que expresan los números 7.º y 8.º de este artículo.

11. Si despues de todas estas diligencias no se pueden vender efectos bastantes á cubrir el débito, recargos y costas, podrán ponerse los que resten durante cinco dias á la venta en pública almoneda, valuados por la tercera parte del tipo que sirvió de base en la primera subasta.

12. El producto de la venta en todo caso pasará á poder del Depositario de los efectos embargados. El Depositario lo entregará, deducidos los gastos que justifique con la oportuna cuenta al Recaudador, y éste lo aplicará á cubrir el principal, los recargos y las costas, entregando al dueño el sobrante, si lo hubiere.

Art. 30. Si lo embargado fueran rentas pendientes de cobro ó frutos á la vista pendientes de recoleccion, el Depositario se encargará bajo su responsabilidad de la cobranza de las rentas y de la recoleccion de los frutos. Cuando las rentas se cobren se irán aplicando al débito hasta extinguirle, y cuando los frutos se recolecten se venderán sin demora con las formalidades especificadas en el artículo precedente, y previo abono, segun cuenta justificada que rendirá el depositario, intervenida por el deudor, de los gastos que haya ocasionado la recoleccion, se entregará su importe al Recaudador.

Los Administradores, arrendatarios é inquilinos deberán prestarse en estos casos á las disposiciones de la Autoridad, y cuando tengan á su cargo el pago de la cuota del dueño están sujetos á las prescripciones de este título, sin poder alegar haber satisfecho en su caso anticipadamente la renta.

Si el Depositario no quiere ó no puede anticipar el dinero necesario para la recoleccion, podrá, de acuerdo con el deudor y el Comisionado ejecutor, levantar los fondos necesarios, garantizando su pago con el importe de los mismos frutos.

Art. 31. Hasta el momento de celebrarse la venta ó la almoneda puede el deudor librar sus muebles ó semovientes embargados, pagando el principal, los recargos y las costas. Despues de verificada la subasta ó abierta la almoneda, no podrá en modo alguno evitar la adjudicacion si se hubiesen presentado proposiciones admisibles.

Art. 32. Esta parte del procedimiento de apremio se considerará terminada respecto de los deudores:

1.º Cuando de las diligencias practicadas resulte que el deudor carece de toda clase de bienes de los enumerados en el art. 28.

2.º Cuando hayan sido ineficaces todas las gestiones hechas para vender el todo ó parte de los bienes muebles ó semovientes embargados en cantidad suficiente á cubrir el adeudo.

3.º Cuando se hayan embargado frutos pendientes de recoleccion, rentas, sueldos y pensiones sin haberse hecho efectivos los adeudos en su totalidad, y

4.º Cuando resulten cubiertos en totalidad el principal, recargos y costas.

Al terminar los procedimientos el Comisionado ejecutor pasará á la Administracion en las capitales de provincia ó pueblos en que haya Comision de evaluacion, y al Ayuntamiento en los demás pueblos, relaciones por separado de los deudores que se encuentren en cada uno de los dos primeros casos, y á la Autoridad que dirija el procedimiento todas las respectivas al caso 3.º para el señalamiento de la época ó plazo en que deban ultimarse los expedientes del segundo grado.

Art. 33. Tan luego como la Autoridad económica reciba las relaciones de los deudores que se encuentren en los casos 1.º y 2.º del artículo anterior de que trata el último párrafo del mismo, las pasará á la Comision de evaluacion y repartimiento, la cual es en las poblaciones donde existe la encargada de instruir el expediente, de decidir si los débitos contenidos en dicha relacion han de declararse partidas fallidas ó si ha de procederse al embargo y venta de bienes inmuebles propios de los deudores.

Art. 34. Por partidas fallidas para los efectos del artículo anterior se entienden:

1.º Las cuotas, recargos y premio de cobranza legitimamente repartidas y no perdonadas á contribuyentes que resulten insolventes al tiempo de la exaccion, y que por lo tanto no han podido realizarse por los medios coactivos que quedan señalados.

2.º Las que se hayan impuesto por duplicado ó deban anularse por efecto de cualquier error ó equivocacion en los repartimientos se hubiese padecido, siempre que de ello no resulten culpables los repartidores, según el artículo inmediato siguiente.

Art. 35. No son partidas fallidas:

1.º Las que se hallan impuesto á pobres de solemnidad.

2.º Las procedentes de errores indisculpables en el repartimiento.

3.º Las que estando bien impuestas hayan dejado de cobrarse por incuria del Recaudador. De las primeras y segundas serán responsables mancomunadamente los que practicaron el repartimiento, y de las terceras es responsable el Recaudador; todos ellos bajo el concepto de subsidiariamente responsables, previa declaracion de la Autoridad económica reformable á instancia de parte, si se suministrasen razones ó pruebas que justifiquen la reforma.

Art. 36. La Comision especial de

evaluacion procederá en la forma siguiente:

1.º Examinará escrupulosamente las diligencias practicadas para el cobro de las partidas que aparecen en descubierto y cuya clasificacion se la encomienda, tomando cuantos antecedentes sean necesarios para depurar la verdad según los casos y las clases de los débitos.

2.º Por el juicio que forme en vista de estas diligencias clasificará las partidas en cobrables, que habrán de realizarse por ejecucion contra bienes inmuebles de los primeros contribuyentes ó por ejecucion contra los subsidiariamente responsables, según el artículo precedente, y en partidas incobrables que habrán de declararse fallidas.

Si entre las partidas declaradas incobrables aparecen algunas de las comprendidas en el párrafo segundo del art. 34, podrá desde luego extenderse lo declaracion de fallidas para los trimestres sucesivos del mismo año económico.

3.º Formará y entregará inmediatamente á la Recaudacion una lista circunstanciada de créditos cobrables con certificacion expresiva y bajo su exclusiva responsabilidad de cuantos antecedentes consten en los amillaramientos, declaraciones y demás documentos que pueda procurarse, detallando con la mayor precision la finca ó fincas que se consideren bastantes para cubrir con holgura el descubierto de cada deudor, su naturaleza, valor, riqueza imponible con que figuren en los amillaramientos, extension, medida superficial en hectareas y en la usual del país, linderos, derecho del deudor sobre dichas fincas, esto es, si es propietario, usufructuario ó censualista, y cuanto pueda contribuir á facilitar el mandamiento de anotacion preventiva en el Registro de la propiedad.

4.º Formará por medio de Secretario otra relacion nominal de los contribuyentes cuyos débitos se califican de incobrables, en la cual se expresará la cantidad que á cada uno se repartió, la que resulte incobrible y el motivo por que aparece tal.

5.º Mandará exponer al público la mencionada relacion, anunciándolo por edictos y además por pregones donde haya esta costumbre, á fin de que los contribuyentes formulen durante cinco dias cuantas observaciones se les ofrezcan acerca de ella.

6.º Acabado el plazo del número precedente hará constar en el expediente todas las observaciones que se hayan hecho, acompañando además originales las presentadas por escrito ó consignando no haberse presentado ninguna.

7.º Con vista de todos los antecedentes confirmará ó modificará la clasificacion hecha según el núm. 2.º de este artículo, y remitirá el expediente original á la Autoridad económica.

8.º Toda declaracion de fallidos y de prosecucion de procedimientos ha de hacerse en el plazo fatal é improrrogable de dos meses, pasado el cual los individuos de la Comision de evaluacion serán personalmente responsables al pago del débito, recargos y costas, y se procederá contra los bienes de los mismos en concepto de subsidiariamente responsables.

9.º Hecha la declaracion de fallidos, se entregarán los expedientes á la Recaudacion para que los presente en las Administraciones con relacion duplicada y se devolverá uno de los ejemplares al Recaudador, fechado y suscrito por la Autoridad económica, quedando unidos al expediente los recibos ó talones.

(Se continuará.)

RESUMEN MENSUAL DEL MOVIMIENTO DE POBLACION DE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES ocurridos en la provincia de Cáceres.

Número de habitantes. Superficie en kilómetros cuadrados (Período de observacion que comprende las semanas del 31 de Marzo al 27 de Abril de 1884).

NÚMERO DE SEMANAS, MES Y DIAS DE LAS MISMAS.	NACIMIENTOS.		EDAD DE LOS FALLECIDOS.						TOTAL		DEFUNCIONES.											TOTAL GENERAL.					
	Varones.	Hembras.	De 0 á 1.	De más de 1 á 5.	De más de 5 á 10.	De más de 10 á 20.	De más de 20 á 40.	De más de 40 á 60.	De más de 60 á 100.	general.	de de-funcio-nes.	ENFERMEDADES INFECCIOSAS.			OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.				MUERTE VIOLENTA.								
1.º Del 31 Marzo	125	6	65	31	3	4	13	23	30	169	9	251	242	3	3	3	1	2	2	2	2	2	1	1	1	169	
2.º al 6 Abril.	124	7	69	41	2	3	16	26	27	184	10	245	235	3	1	1	1	3	1	1	1	1	1	1	1	184	
3.º 7 13	101	95	81	24	3	6	13	19	35	151	9	205	196	6	3	3	3	6	3	3	3	3	3	3	3	151	
4.º 14 20	108	84	58	27	5	4	19	25	30	168	5	197	192	1	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	168
4.º 21	458	407	243	123	13	17	61	93	122	672	33	898	865	13	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	672
Total general....																											

D. Silvestre Guijarro y Sans, Teniente del Batallón depósito de Guadalajara, número 11.

Hallándome instruyendo sumaria contra el recluta disponible de este Batallón, Julian de la Torre Lozano, por no haberse presentado á la revista anual prevenida en el art. 230 del reglamento para el reemplazo y reserva del ejército: á todas las autoridades tanto civiles como militares suplico: que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuya filiación es adjunta; y si fuese habido lo pongan á mi disposición en el cuartel de San Carlos, en esta capital, pues así lo tengo mandado en autos de fecha 16 de Febrero, 23 de Abril y de este día.

Y para que la presente interrogatoria tenga la debida publicidad, insértese en el Boletín oficial de la provincia de Cáceres.

Dado en Guadalajara á 23 de Mayo de 1884.—Silvestre Guijarro.

Media filiación.

Julian de la Torre Lozano, hijo de Julian y de Vicenta, natural de Ciruelos, parroquia de idem, Ayuntamiento de Ciruelos, concejo de idem, provincia de Guadalajara, vecindado en Ciruelos, Juzgado de primera instancia de Molino, provincia de Guadalajara, Capitanía general de Castilla la Nueva, nació en 23 de Agosto de 1861, de oficio labrador, edad 22 años, nueve meses y ocho días: su religión C. A. R., su estado soltero, su estatura un metro 640 milímetros: su señales estas; pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca regular, color bueno, señas particulares ninguna.

D. José García Romero de Tejada, Doctor en Jurisprudencia y Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal contra dos sujetos desconocidos y cuyas señas se expresan á continuación, por robo de efectos y dinero á D. Juan Cerezo Diaz, vecino de Madrigalejo, cuyo delito tuvo lugar en la tarde del día 30 de Mayo último, en la dehesa boyal de dicho pueblo.

En su virtud encargo á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de los referidos sujetos y efectos robados, los que también se relacionan á continuación y de las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima procedencia.

Dado en Logrosan á 2 de Junio de 1884.—José García Romero.—Ante mí, Manuel Diez Amarilla.

Señas de los procesados.

Un hombre como de 24 á 26 años de edad, de buena estatura y presen-

cia, color moreno, bigote muy corto y negro como la barba, vestía pantalón listado de verano, chaqueta negra muy larga, sombrero fino, negro, hongo, botinas negras de elástico, muy bien hechas y al parecer todo nuevo ó casi nuevo. Montaba una jaca negra, demacrada, rallana á la talla, un poco coja, cola larga, albardón usado, baticola nueva con cabezada y freno.

Otro casi de la misma edad y color, vestía pantalon pardo y chaqueta negra, sombrero blanco entre fino y barbicache sujeto en la nariz. Montaba una jaca castaña de la misma ó mayor alzada que la negra, no tan demacrada pero muy trabajada al parecer, las crines partidas y la cola cortada casi á la altura de los corbejones.

Efectos que aparecen robados.

Veintinueve monedas de 100 reales, un duro en plata y tres ó cuatro pesetas entre plata y calderilla, un reloj de plata con cadena de metal, una navaja regular, de las comunes, un pañuelo de hilo, del bolsillo, azul y blanco, una caja de fosforos, un librito, mechero con piedra y eslavon, una capa de paño mezcla, negro, con golilla casi tan larga como la capa, unas alforjas de lana listadas, de morado y celeste, que contenian una fiambrea de corcha, servilleta, pan, cecina y tres cartuchos de dulces en una talega, cada uno de una libra, la brida de la yegua que montaba el ofendido, los estribos, acciones y correas de la montura.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE VALENCIA DE ALCÁNTARA.

Edicto.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Miguel Muñoz y Gaitero, Juez de instrucción de este partido, en el día de hoy y en el sumario que instruye por lesiones á Juliana Mogedano Morán y Baldomera Cedillo Alegre, se llama á la lesionada Juliana Mogedano Morán y su marido Juan Cedillo, vecinos de Santiago de Carbajo, que se han ausentado de su domicilio ignorando donde se encuentren, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado de instrucción, la Juliana á ser reconocida por los facultativos y ampliar su declaración, y el Juan á que se le ofrezca la causa como marido de la Juliana y padre de la otra lesionada, Baldomera Cedillo Alegre, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Valencia de Alcántara á 3 de Junio de 1884.—Miguel Muñoz.—El Escribano actuario, Adolfo Paumard.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

CÁCERES.

La Junta municipal que tengo el

honor de presidir, en sesión de 31 de Mayo próximo pasado, se sirvió tomar el siguiente acuerdo.

«Terminado así el exámen y discusión del proyecto de presupuesto que ha de regir en el año económico próximo de 1884-85, é introducidas en el mismo las economías de que fué susceptible, aparece todavía un déficit de consideración despues de apurados todos los recursos autorizados: en su vista se dió cuenta de la tarifa especial de artículos de consumos no grabados por el Tesoro y cuyo arbitrio necesita el Ayuntamiento como en años anteriores, y discutido ampliamente el asunto, se acordó su aprobación por la Junta municipal, gravando las especies que se consiguan en el expediente de referencia con la cantidad allí asignada, solicitando para ello la autorización correspondiente.»

Lo que se anuncia al público para que llegando á conocimiento de los contribuyentes que se consideren agraviados puedan presentar sus reclamaciones dentro del plazo que marca la regla 3.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878.

Cáceres 5 de Junio de 1884.—Tomás Muñoz y Muñoz.

ARROYOMOLINOS DE LA VERA.

Exposición del amillaramiento de riqueza.

Rectificado por la Junta pericial de esta localidad el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para 1884 á 85, queda expuesto al público en la Secretaría para que tanto vecinos como forasteros comprendidos en él, puedan enterarse y reclamar en el término de ocho días contados desde la fecha en que tenga lugar este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales, no serán oídas.

Arroyomolinos de la Vera 2 de Junio de 1884.—El Alcalde, Manuel Vicente.—El Secretario, Bernardo Garzon.

CORIA.

Rectificación de las cédulas declaratorias de riqueza.

Hallándose terminado por la Junta pericial el apéndice del amillaramiento de este término municipal que ha de servir de base para la derrama de la contribución en el próximo año económico de 1884 á 85, se halla al público desagravio en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, desde el en que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes, así vecinos como extraños puedan enterarse y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan, en dicho término, el cual fenecido no serán atendidos.

Coria 31 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Guillermo Gutierrez.

TRUJILLO

Extravío de un buey.

En el día de ayer ha desaparecido de una cerca del berrocal de esta ciudad llamada de Aguas Viejas, un buey de cuatro años, calero castaño, ojinegro, con hierro de R en la llana derecha, la oreja del lado derecho cercellada y la del izquierdo hendida, cornicorto lleva puesta una cerrera, cuyo semoviente es de pertenencia de Jerónimo Rubio, de esta vecindad.

Lo que se hace saber para conocimiento de la persona en cuyo poder se encuentre.

Trujillo 6 de Junio de 1884.—Vicente Martínez.

ANUNCIOS.

IMPORTANTE

á los Ayuntamientos.

Los pliegos para formar el repartimiento de la contribución territorial para el año económico próximo venidero se hallan de venta en la imprenta de este Boletín oficial y se remitirán á los pueblos que los pidan á razon de 6 céntimos de pesetas cada uno, siempre que acompañen en libranzas ó sellos de correos su importe; advirtiendo que en cada pliego pueden colocarse 34 contribuyentes.

LA COMPAÑIA FABRIL «SINGER»



Máquinas para coser adoptadas en Inglaterra, Francia, Rusia y Turquía, para los trabajos oficiales, como construcción de uniformes del ejército etc. Recomendadas y admitidas por Ayuntamientos, Juntas de Instrucción pública y Diputaciones provinciales de España, para la enseñanza en las Escuelas públicas de niñas.

Para evitar falsificaciones, exijan-se en las facturas las palabras:

MAQUINA LEGITIMA

DE LA COMPAÑIA FABRIL SINGER, por

10 REALES SEMANALES

sin entrada, ni aumento, ni adelanto, se adquiere cualquier modelo de tan renombradas máquinas,

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañia, por deterioradas que estén.

Plaza de la Constitución, número 18. 57

Cáceres: 1884

Imp. de NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano núm. 19.